

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real Familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Teruel ha negado al Juez de primera instancia de Valderrobres la autorizacion para procesar á los individuos que compusieron el Ayuntamiento de Fuentespalda en 1854; y del cual resulta:

Que al fallar la Audiencia de Zaragoza una causa criminal seguida contra Miguel Cuartielles, vecino de Fuentespalda, sobre desacato, mandó sacar el tanto de culpa correspondiente para que se procediera en justicia acerca de varios abusos y fraudes que el procesado Cuartielles habia denunciado contra el Ayuntamiento de Fuentespalda con motivo de una corta de pinos verificada en un monte del comun.

Que de las diligencias sumarias que en cumplimiento de lo mandado por el tribunal superior instruyó el Juzgado de Valderrobres sobre los hechos imputados al Ayuntamiento de Fuentespalda, resultó: que dicha corporacion municipal, en sesion de 8 de agosto de 1854, autorizó á don Manuel Fortuño, vecino del mismo pueblo, para que se interesase en la subasta de 500 pinos de los montes del comun, concedidos al Ayuntamiento de orden superior; pero al propio tiempo impuso á Fortuño la condicion de que, verificado que fuese á su favor el remate, lo habia de ceder al Ayuntamiento:

Que hecho el remate en favor de Fortuño, revendió este los pinos á un tercero en mucha mayor cantidad, la cual fué recibiendo en varias partidas y épocas, entregándolas al Ayuntamiento segun lo convenido:

Que á pesar de las diligencias practicadas para averiguar si en efecto se concedió por la superioridad la autorizacion para la corta, no se encontró el documento en que constase la espresada concesion, ni habia de ella mas antecedentes que la referencia consignada en el ac-

ta de la sesion del Ayuntamiento de 8 de agosto de 1854, y una nota encontrada en el Archivo del Gobierno de la provincia, en la cual se espresaba que en 22 de noviembre de 1852 se habia dirigido oficio al Alcalde de Fuentespalda para que reprodujese el espediente de autorizacion para la corta de 500 pinos, á fin de acordar lo que procediera:

Que encontrando el Juez de primera instancia méritos bastantes para proceder contra la corporacion municipal en dicho año por los delitos de falsedad, malversacion y fraude, definidos en los artículos 226, 320 y 324 del Código penal, acordó, de conformidad con el Promotor fiscal, pedir la autorizacion competente al Gobernador de la provincia de Teruel:

Que esta Autoridad, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que la falta del documento ó espediente donde conste haber sido el Ayuntamiento autorizado para beneficiar los 500 pinos no es circunstancia suficiente para deducir que la autorizacion no se otorgara; en que el Alcalde de aquella época, que como mejor enterado pudiera suministrar noticias sobre el particular, falleció en julio de 1867; y por último, en que el convenio que el Ayuntamiento hizo con Fortuño para que rematase los pinos y se los cediese despues, no tuvo otro objeto que hacer subir las pujas en beneficio de los intereses municipales, puesto que aparece haberse invertido en los años siguientes el producto de los árboles subastados en cubrir obligaciones apremiantes del municipio y en obras de pública utilidad.

Visto el art. 226 del Código penal, que enumera los casos en que se comete falsificacion de documentos públicos:

Visto el art. 320 del mismo Código, que castiga al empleado público que diere á los caudales ó efectos que administre una aplicacion pública diferente de aquella á que estuvieren destinados:

Visto el art. 324, que declara responsable al empleado público que directa ó indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato ó operacion en que deba intervenir por razon de su cargo:

Considerando:

1.º Que las actuaciones instruidas hasta ahora contienen datos suficientes para presumir al Ayuntamiento de Fuentespalda en 1854 responsable del delito de falsificacion, toda vez que no se ha

comprobado el hecho de haber obtenido autorizacion superior para subastar 500 pinos de los montes del comun é invertir su producto en beneficio de la Municipalidad.

2.º Que tambien puede resultar responsable el mismo Ayuntamiento del delito de fraude, penado en el art. 324 del Código, por el hecho de haberse interesado directamente en la subasta de los pinos, autorizando á un tercero para que hiciese el remate, á calidad de traspasarlo despues á la corporacion municipal.

3.º Que no constando que el mismo Ayuntamiento de 1854, al cual se imputa el acuerdo de 8 de agosto del mismo año, llegase á dar inversion á las cantidades entregadas dos años despues por don Manuel Fortuño como producto de la reventa de los pinos subastados, no cabe reputar á dicho Ayuntamiento responsable del delito de malversacion, definido en el art. 320 del Código penal.

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder la autorizacion solicitada respecto á los delitos de falsificacion y fraude, y en denegarla respecto al de malversacion de caudales públicos.

Dado en Palacio á 1.º de junio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Jaen ha negado al Juez de primera instancia de Baeza la autorizacion para procesar á Alonso Cozar, guarda de campo de aquel municipio, del cual resulta:

Que Pedro Perez denunció al Juzgado el hecho de que al atravesar montado en una caballería por una vereda de aquel término en la tarde del 5 de febrero último, le salió al encuesto el guarda y le preguntó que si venia de pagar la denuncia que pocos dias antes le habia puesto por haber pasado por aquella misma vereda contra lo mandado por el Ayuntamiento; y habiéndole Perez contestado afirmativamente, repuso el guarda que se diera por denunciado de nuevo á causa de la reincidencia:

Que entonces Perez se apeó de la caballería con objeto de echar un cigarro, y creyendo el guarda que trataba aquel de acometerle, le descargó un palo con

la carabina, causándole una herida en la frente:

Que el Juez acordó proceder desde luego contra el guarda, y habiéndole recibido la indagatoria declaró que era cierto el hecho, pero añadió que al reconvenir á Perez por su reincidencia en usar de la vereda se apeó repentinamente y agarrando del costado izquierdo del pecho al guarda le llamó *indocente* y trató de quitarle la carabina; en cuya virtud despues de haberle amonestado inútilmente para que se contuviera, se vió el guarda obligado á dar á Perez un golpe con la boca del cañon de la carabina:

Que el único testigo que pudo presentiar el hecho, aunque á cierta distancia del lugar, declaró que en efecto mediaron entre el guarda y Perez algunas contestaciones sobre la reincidencia en pasar por la vereda, pero solo vió que Perez se bajó de la caballería é interesó al guarda para que le dejase, haciendo ademán como de alargarle la petaca, en cuyo tiempo el guarda le pegó con la carabina:

Que el Juez acordó, de conformidad con el Promotor fiscal, pedir autorizacion al Gobernador para procesar al guarda por el delito de lesiones; y al informar el Consejo provincial en el sentido de que debia negarse aquel requisito, lo cual acordó el Gobernador, llamó la atencion sobre la irregularidad con que habia instruido el Juez las actuaciones, puesto que primeramente se limitó á dar aviso del procedimiento al Gobernador, creyendo el delito cometido fuera de las funciones administrativas del guarda, y habiéndole requerido el Gobernador para que suspendiese el procedimiento y manifestase los fundamentos que el Juzgado hubiera tenido presentes para estimar que el guarda no dilinquirió en el ejercicio de sus funciones administrativas, contestó solicitando la autorizacion y remitiendo el testimonio de las diligencias, en las cuales aparece que se tomó al guarda la indagatoria y que no se hace mérito alguno sobre si la autorizacion era ó no necesaria.

Considerando:

1.º Que si bien no aparece comprobada la agresion de que el guarda afirma haber sido objeto por parte de Pedro Perez, la reincidencia de este en infringir las órdenes del guarda, y la circunstancia de haberse apeado repentinamente de la caballería en terminos que hicieron

temer al guarda una acometida, inducen á admitir como verídica la declaracion prestada por este.

2.º Que la forma en que el guarda hizo uso de la carabina hace presumir su intencion de limitarse á defenderse y rechazar la agresion de su contendiente, por lo cual puede estimársele exento de responsabilidad.

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador, y lo acordado.

Dado en Palacio á quince de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El dia 14 de agosto próximo, á las dos y media de su tarde, tendrá efecto ante la Comision de Hacienda de la excelentísima Junta auxiliar de cárceles, y en la sala de sesiones de este Gobierno de provincia, la subasta para rematar en el mejor postor el racionado de pan para los presos y presas pobres de esta capital, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Madrid 20 de julio de 1868.—El Gobernador, Berriz.

JUNTA AUXILIAR DE CÁRCELES DE MADRID.—*Pliego de condiciones bajo el cual esta Junta saca á pública subasta el suministro de raciones de pan para los presos pobres de las cárceles de esta corte y detenidos en los varios depósitos que estén á cargo de la misma.*

1.ª La contrata empezará á regir el dia 1.º de setiembre del presente año y terminará en 31 de agosto de 1869.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de pan que se necesiten para los presos pobres de ambas cárceles y detenidos en los varios depósitos que estén á cargo de esta Junta, segun el pedido que se le haga por la persona destinada al efecto; se calculan por término medio de 900 á 1000 plazas diarias, sin perjuicio del mayor número que sea necesario para los referidos depósitos en circunstancias extraordinarias.

3.ª La racion de cada preso ha de ser de libra y media de pan de harina de trigo, en la forma baja ó abollada comun, bien cocido y sazonado y de la primera hornada del dia en que se distribuya; y su calidad ó clase la que resulte ó esté en relacion con la mezcla de un 50 por 100 de harinas de 2.ª, 25 por 100 de 3.ª y 25 de 4.ª; advirtiéndose que será desechada toda proposicion que venga acompañada de pan inferior en calidad á esta clase.

4.ª El número de raciones que haya de suministrar el contratista y cuya elaboracion ha de ser en todo igual, se entregará diariamente en los establecimientos, debiendo estar en cada uno de ellos al amanecer.

5.ª El Excmo. señor presidente de la Junta, en su delegacion la persona que designe ó el señor Vocal de turno, lo inspeccionarán y pesarán siempre que lo tengan por conveniente; y en su defecto lo hará el encargado por la Junta, y en el caso de que fuere mala su clase ó se ha-

llase incompleto, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes y de un tercero si no hubiese avencia, que lo será por el Excmo. señor presidente, podrán ordenar comprar otro de buena clase, dando despues conocimiento á la Junta para que disponga e que se le cargue en cuenta al contratista el importe del pan que se compré imponiéndole la multa correspondiente, segun la condicion siguiente.

6.ª Por la mala calidad del pan, falta de peso en las raciones ó el retrascen enviarlas á su debido tiempo, sufrirá una multa de 50 escudos por la primera vez, 100 por la segunda y 150 por la terera y última; pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si ha lugar á la rescision del contrato.

7.ª El contratista deberá afianzar el cumplimiento de su contrato con 400 escudos en metálico, que serán los mismos que constarán en la carta de pago que ha de exhibir para presentarse como licitador á la subasta.

8.ª El importe de las raciones que suministre se abonará por mensualidades vencidas, en virtud del correspondiente libramiento que se le espedirá, previa liquidacion que ha de formarse de número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relacion del suministro practicado, visada por el señor Contador de la Junta.

9.ª Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierto el abono del suministro de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision del contrato; mas si por el contrario las faltas cometidas por este, de que hablan las condiciones 5.ª y 6.ª, obligasen á la Junta á verificarlo, perderá la fianza de que queda hecha mencion, por no cumplir con la obligacion contraida, subastándose de nuevo en quiebra, quedando responsable el contratista al abono de los perjuicios, segun determinan las leyes.

10. Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 400 escudos en metálico.

11. El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego que se haya verificado el acto del remate, á escepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta la conclusion del contrato, como garantía del suministro de que habla la condicion 7.ª

12. La Junta, en el dia y hora señalado para la subasta, se constituirá en sesion secreta y acordará el precio máximo á que haya de adjudicarse el remate y lo consignará en pliego cerrado que quedará sobre la mesa de la presidencia.

Abierta en seguida la sesion pública se procederá á la admision de los pliegos de proposiciones por espacio de 15 minutos, los cuales se entregarán al señor presidente acompañados de las cartas de pago que acrediten haber constituido el depósito de que se ha hecho mérito y de la muestra del pan.

13. Acto continuo, y despues de leído el anuncio y pliego de condiciones de subasta, se abrirá y leerá tambien el en que la Junta haya consignado el precio tipo á que ha de adquirirse el pan, y en seguida los que contengan las proposiciones presentadas, desechándose desde luego las que sean superiores al tipo señalado ó no se hallen conformes con la fórmula de proposicion, por contener cláusulas condicionales ó exclusivas.

14. Para estender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de las raciones de pan de libra y media cada una, para los presos pobres de las cárceles de Villa y mujeres de esta corte y demas depósitos de detenidos que se hallan á cargo de la Excmo. Junta auxiliar de las mismas, segun la muestra que acompaño y bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la mencionada Junta, por el precio de..... milésimas de escudo cada racion. Y para asegurar esta proposicion presento la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que se exige en la condicion 10.—(Fecha y firma del proponente).»

15. La subasta se verificará el dia 14 de agosto próximo, á las dos y media de la tarde, en la sala de remates de Gobierno de provincia, ante la Comision de Hacienda de la Junta, empezando por la lectura del presente pliego, y seguidamente á la de los que tengan las proposiciones presentadas: si hubiese dos ó mas iguales, se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos, solamente entre los autores de ellas. Declarado por el presidente cuál sea el mejor postor, retirarán los demas sus depósitos, y una vez hecha de este modo la adjudicacion provisional del remate, no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que fuere.

16. El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobacion superior.

17. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 15 de julio de 1868.—El Secretario, Alejo Rocas y Val.—Aprobado.—El Gobernador, presidente, Berriz.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º—Número 1287.

La persona á quien se le haya estrañado en la tarde del 24 del actual una cartera con un escudo y 200 milésimas en dinero y otros objetos de poca importancia, que fué encontrada por los guardias civiles Javier Diaz Prieto y Luis Dols, del puesto de Las Rozas, puede acudir á reclamarla al Gefe del puesto, y mediante la justificacion de su pertenencia, le será entregada.

Madrid 30 de julio de 1868.

El Gobernador,
J. Ignacio Berriz.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.—Excmo. Sr.—En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha caído en suerte dicho premio á doña Martina Lopez Mancebo, hija de don Quintin, M. N. de Orgaz, muerto en el campo del honor. Lo participa á V. E. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín Oficial* y demas periódicos de esta provincia, para que llegue á noticia de la interesada. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de julio de 1868.—El Director general, José Rivero.—Excmo. señor Gobernador de la provincia de Madrid.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—Montes.

Don Juan Ignacio Berriz, Gobernador de la provincia de Madrid, etc.

Hago saber: Que á las cinco de la mañana del dia 7 de agosto próximo venidero, se procederá al amojonamiento de los terrenos que radican en la jurisdiccion

de Villanueva de Perales, y confinan con la dehesa boyal de dicha villa, pertenecientes al Excmo. señor don Luis Garcini y Castilla, á saber:

Una tierra de 13 fanegas, en la Vega de San Márcos y Barranco del Albillar; linda con la dehesa de Villanueva.

Otra de una fanega 5 celemines, al sitio del Arroyo Palomero; linda con el barranco y olivar del Marqués de Perales.

Otra de 27 fanegas, á la Vega del Rico; linda con terreno del arroyo Perales.

Y otra de 25 fanegas, en el Barranco del Espino; linda con terrenos del Consejo de Perales.

Lo que se anuncia en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 del reglamento de 1.º de mayo de 1865 para la ejecucion de la ley de 24 de dicho mes del año 1863, á fin de que los interesados en el deslinde y amojonamiento de dichos terrenos, puedan usar de su derecho.

Madrid 31 de julio de 1868.

El Gobernador,
J. Ignacio Berriz.

Don Juan Ignacio Berriz, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber: Que don Bernardo Rosciano y García, vecino de Madrid, ha presentado en este Gobierno de provincia el dia 27 del corriente una solicitud pidiendo la propiedad de dos pertenencias de una mina de cobre que tendrá por nombre La Expiacion, sita en el punto llamado Los Quemados, término municipal de Colmenarejo, distrito municipal del mismo.

El terreno registrado linda al Oriente y Mediodia con arroyo Segunillo, al Poniente con la loma del cerro de los Quemados, y al Norte con la falda del dicho cerro.

Designa las dos pertenencias que solicita en esta forma: Se tendrá por punto de partida el centro de un socavon que dista unos 7 metros al Norte de un solar. Desde dicho punto se medirán 100 metros al Mediodia, colocando la primera estaca; desde esta á Oriente se medirán 200 metros colocando la segunda; desde esta al Norte se medirán 200 metros, colocando la tercera; desde esta á Poniente se medirán 600 metros, colocando la cuarta; desde esta al Mediodia, se medirán 200 metros, colocando la quinta, y desde esta á la primera el espacio que resulte, con lo que queda cerrado el retángulo de las dos pertenencias.

Y habiendo admitido por mi decreto de este dia la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el *Boletín Oficial* de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en Colmenarejo, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de minas de 6 de julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho, presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de sesenta dias.

Madrid 27 de julio de 1868.

El Gobernador,
J. Ignacio Berriz.

Negociado 8.º—Circular.

Los señores Alcaldes que no hayan remitido á este Gobierno los estados de pago á los profesores de Instruccion primaria por el cuarto trimestre del próximo pasado año económico, les señalo el plazo único é improrogable de cinco dias para que lo verifiquen, porque en otro caso adoptaré contra los morosos las medidas de rigor que procedan.

Madrid 1.º de agosto de 1868.

El Gobernador,
J. Ignacio Berriz.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE AGOSTO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1868 Á 1869.—AMPLIACION.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	SECCION PRIMERA.—Gastos obligatorios.	Artículos. Escudos.	Total por capítulos. Escudos.	Total por secciones. Escudos.
CAPITULO I.—Administracion provincial.				
1.º	Personal de la Diputacion y Consejo provincial.....			
	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de Pósitos... Material de la Diputacion, Consejo y Contaduría de fondos provinciales..	400		
2.º	Idem de la Comision de exámen y cuentas municipales y de Pósitos... Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.....		1.000	
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....			
4.º	Material de estas Comisiones.....			
5.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.....	100		
6.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.....	500		
	Idem de empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de.....			
CAPITULO II.—Servicios generales.				
1.º	Gastos de quintas.....	200		
2.º	Idem de bagajes.....			
3.º	Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial.....		200	
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.....			
5.º	Idem de calamidades públicas.....			
CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.				
	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....			
1.º	Material para estas obras.....			
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.....			
2.º	Material para estas mismas obras.....			
	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8000 almas.....			
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.....			
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....			
CAPITULO IV.—Cargas.				
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.....			
2.º	Pensiones concedidas legalmente.....			
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de seis millones aprobado en 1.º de abril de 1857.....	8.000	8.000	
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.....			
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....			
CAPITULO V.—Instruccion pública.				
1.º	Junta provincial del ramo.....			
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza. Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la escuela normal de Maestros..			
3.º	Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.....			
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....			
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.....			
6.º	Biblioteca provincial.....			
7.º	Museo provincial.....			

Artículos.	Artículos. Escudos.	Total por capítulos. Escudos.	Total por secciones. Escudos.
CAPITULO VI.—Beneficencia.			
1.º	Atenciones de la Junta provincial....		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.....	30.000	30.000
3.º	Idem id. id. de las casas de Misericordia.....		
4.º	Idem id. id. de las casas de Expositos.		
5.º	Idem id. id. de las casas de Maternidad.....		
6.º	Idem id. id. de las casas de Huérfanos y Desamparados.....		
CAPITULO VII.—Correccion pública.			
1.º	Gastos de cárceles.....		
2.º	Idem de Establecimientos penales....		
CAPITULO VIII.—Imprevistos.			
Unico.	Para los gastos de esta clase que pueden ocurrir.....		39.200
SECCION SEGUNDA.—Gastos voluntarios.			
CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.			
»	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia ó Instruccion pública.....		
CAPITULO II.—Carreteras.			
1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno....	49.000	49.000
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....		
CAPITULO III.—Obras diversas.			
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.		
CAPITULO IV.—Otros gastos.			
»	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....		49.000
SECCION TERCERA.—Gastos adicionales.			
CAPITULO UNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.			
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 30 de setiembre de 186 procedentes del presupuesto anterior.....		
2.º	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.....		
Total general.....			88.200

Sesion del dia 7 de julio de 1868.—El Consejo provincial, ejerciendo funciones de la Diputacion, y en union de los señores Diputados residentes en esta córte, aprobó la presente distribucion de fondos.—El Gobernador, Berriz.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Ignacio Soler.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Portazgos.

Por el presente se cita, llama y emplaza á don Manuel de Retes, vecino segun parece de esta córte, y cuya habitacion se ignora, para que en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio, satisfaga en la Tesorería de Hacienda de la provincia de Tarragona el alcance de 2624 escudos 604 milésimas que contrajo como arrendatario del portazgo de Collado de la Cruz, desde 19 de mayo de 1861 á igual

dia de 1863, con apercibimiento de que sino lo efectúa, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 23 de julio de 1868.—El Director general, Juan Cavero.

CONSEJO DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL FONDO DE REDENCION Y ENGANCHES DEL SERVICIO MILITAR.

Negociado 5.º—Circular.—Número 87.

Excmo. señor.—El Excmo. señor Ministro de la Guerra, en Real órden de 20 del actual, dice al Excmo. señor Presidente de ese Consejo lo que sigue:

«Excmo. señor: He dado cuenta á la Reina que (Q. D. G.) del escrito que por acuerdo de ese Consejo dirigió V. E. á

este Ministerio en 28 de junio último, manifestando la necesidad de suspender los enganches voluntarios y restringir los reenganches, en vista de la desproporcion que viene observándose entre estos y las redenciones á metálico. Entenda S. M. de las razones espuestas con tal motivo por V. E.; considerando que ha llegado el caso previsto en el párrafo segundo del artículo 16 de la ley de 29 de noviembre de 1859, modificada por la de 24 de junio de 1867 y que es por lo tanto preciso hacer uso de la facultad que al Gobierno concede el párrafo primero del mismo artículo, suspendiendo el enganche de hombres fuera de filas que como medio supletorio establece el artículo 20 de dicha ley y el párrafo tercero del 15, ha tenido á bien S. M. dictar, en concepto de provisionales, las medidas siguientes:—1.ª En todos los Cuerpos ó Institutos de los ejércitos de la Península y provincias de Ultramar, incluso la Guardia civil é Infantería y Artillería de Marina, se suspende hasta nueva orden la admision de enganches voluntarios con premio pecuniario, procedan los que lo soliciten de licenciados del ejército ó de paisanos.—2.ª Unicamente se permitirá el reenganche con premio en el ejército de la Península, á los que estando en las filas y antes de abandonarlas por licencia absoluta ó pase á la segunda reserva, lo soliciten por el tiempo de ocho años y que por sus buenas circunstancias se considere son acreedores á su continuacion en los cuerpos.—3.ª En el caso que el número de los aspirantes al reenganche de ocho años fuese mayor que el de las redenciones que hayan de cubrirse, el Consejo de redenciones, en vista de los datos que obren en la Gerencia del mismo, dará á los cuerpos las instrucciones que tal circunstancia exija, cuidando de establecer preferencias entre las clases que son de mayor utilidad en las filas y dentro de cada una para aquellos que reunan informes mas favorables.—4.ª Por escepcion únicamente se concederá el reenganche por cuatro años á los individuos de tropa de irrepreensible conducta, que debiendo pasar á la segunda reserva, deseen continuar en actividad, los cuales seguirán disfrutando el premio y plus que les otorga el penúltimo párrafo del artículo 19 de la ley.—Y 5.ª En las provincias de Ultramar solo se admitirán reenganches por cuatro años para continuar sirviendo en aquellos ejércitos, y al tiempo de cumplir los aspirantes sus respectivos empeños.»

Al trasladar á V. E. la Real orden que antecede, ha acordado al propio tiempo este Consejo le manifieste, que en el ejército de la Península empezarán á regir las prescripciones que contiene dicha Real orden, desde el día 1.º de agosto próximo; y en los cuerpos que guarnecen nuestras provincias de Ultramar y batallon provisional de Canarias, desde el mismo dia que llegue á sus manos esta comunicacion, en el cual precisamente los Gefes de los mismos acusarán su recibo á esta Gerencia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de julio de 1868.—Excmo. señor.—El Coronel Secretario, encargado del despacho, Filiberto Fernandez de Cenzano.

JUNTA MUNICIPAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

Esta Junta saca á pública subasta el suministro de menestras y utensilios de carbon mineral y vegetal y el de pan

para los acogidos en los Asilos de San Bernardino, establecido el primero en esta córte, y el segundo en Alcalá de Henares.

La subasta será simultánea en las oficinas de la Junta, calle del Rollo, número 5, cuarto principal, ante el señor Alcalde Corregidor Presidente, ó ante un señor Vocal de la misma, delegado al efecto, y ante el señor Alcalde constitucional de Alcalá de Henares en dicha ciudad, y se celebrará el dia 31 de agosto próximo, á la una de su tarde.

Los pliegos de condiciones para la subasta se publican en el *Diario oficial de Avisos de Madrid* con esta fecha, y estarán de manifiesto en las oficinas de esta Junta, y en Alcalá en el sitio que designe aquel señor Alcalde, desde el dia en que se publique este anuncio hasta el de la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados que los interesados rubricarán al entregarlos al señor Presidente de la subasta acompañando el resguardo del depósito que se espresa en los pliegos de condiciones.

Modelo de proposicion.

Don F. de T., vecino de....., habitante calle de....., número....., cuarto....., enterado del pliego de condiciones publicado en el *Diario oficial de Avisos* del dia....., para el suministro de..... (menestra ó pan) á los acogidos en tal Asilo ó en los Asilos de San Bernardino, se comprometo á hacer el suministro á tantas milésimas racion de pan ó de menestras (en letra la cantidad) con estricta sujecion á las condiciones del referido pliego, y acompaña el resguardo del depósito previo.

(Fecha y firma del proponente.)

Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales, el señor Presidente abrirá licitacion á viva voz por término de diez minutos y pasados se terminará apercibiéndolo antes tres veces.

Madrid 30 de julio de 1868.—El Alcalde-Corregidor Presidente, Marqués Viudo del Villar.—Por acuerdo de la Junta, Estéban Almiñana, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Don Rafael de la Puente y Falcon, Caballero de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio.

Hago saber: Que habiendo presentado solicitud de convenio el concursado don Fernando Penelas y Rodriguez, se convocó á junta general á todos los acreedores reconocidos, señalándose para ella el dia 28 del corriente á las doce. Habiendo tenido efecto, se dió lectura á las bases del convenio, que fueron discutidas y aprobadas por unanimidad de los acreedores concurrentes, las cuales, con las modificaciones y adiciones hechas en la junta, son las siguientes:

Bases.

El que suscribe, don Fernando Penelas, se halla pronto á pagar á sus acreedores el ciento por ciento de sus créditos, previa liquidacion y en la forma y condiciones siguientes:

Primera. Se incautará nuevamente y

desde luego de todos los bienes y créditos que representa el activo, sin mas restriccion que la conservacion de las hipotecas en favor de las personas ó corporaciones que los tengan afectos.

Segunda. Se nombrará una comision de tres personas que entiendan en la liquidacion y reconocimiento de créditos. Este nombramiento será hecho en términos que tengan absolutamente representacion los señores acreedores y el que suscribe, y solo en el sentido de observacion propongo que uno sea elegido por los que representan la mayoría en cantidad, otro por los que la tengan en número, y el que haya de representarme á mi, sea nombrado por el Juez que presida el acto, á su voluntad. Por este medio se obtendrá la imparcialidad que debe desearse por todos.

Adicion. Se nombrará una comision de tres personas que entienda en la liquidacion, reconocimiento y pago de créditos, fundando para ello la sociedad que tengan por conveniente para la explotacion de las minas de carbon de piedra pertenecientes al concurso, y gestione y practique cuanto sea necesario á la vigilancia cerca de los asuntos de don Fernando Penelas.

Tercera. Nombrada esta comision y hechas las liquidaciones á cada cual de lo que real y justamente se le adeude, se procederá al pago en los términos que se espresará en las bases cuarta y quinta.

Cuarta. Los sugetos ó corporaciones que tengan hipotecas especiales, las conservarán hasta que sean satisfechas las cantidades que se les adeuda, pudiendo hacer con el que suscribe los convenios que estimen conformes á sus respectivos intereses.

Quinta. Los acreedores por los demas conceptos se dividirán en las clases que marcan las leyes y con las preferencias que den las mismas, y sus créditos serán satisfechos desde luego, en acciones de la sociedad que debe formarse con las minas de carbon de piedra. Ademas, en el momento de cobrarse 4.847.748 reales, que figuran en el activo como créditos á realizar, se irán amortizando hasta la estincion de lo cobrado por este concepto, y entre dichos acreedores en la forma siguiente, y destinando un 50 por 100 á los mas preferentes; un 30 á los que sigan en el orden establecido, y un 20 á los restantes que se consideren como créditos comunes.

Adicion. De todos los créditos existentes á favor del concurso, la cantidad que se realice se ofrecerá á los tenedores de obligaciones que sean acreedores del concurso, en la proporcion de 50 por 100 á los mas preferentes, de 30 á los que les sigan en este orden y de 20 á los que sean comunes, siendo potestativo en ellos aceptar ó no el cambio. La misma facultad tendrá el cesionario de dichas obligaciones.

Sesta. Queda suprimida por innecesaria, y estar incluida en la anterior.

Sétima. Las acciones asi amortizadas pasarán á ser propiedad del que suscribe.

Octava. Si surgiera alguna cuestion entre los acreedores y el que suscribe, ya respecto á la liquidacion de sus créditos, como sobre cualquiera otro punto esencial de este contrato, podrán alzarse de él á la Junta del Colegio de Abogados para que por cualquiera de los que la componen ó por su orden en la misma, diriman y resuelvan las contiendas que surjan, y los fallos serán obligatorios para ambas partes.

Novena. Por via de indemnizacion al

que suscribe de su trabajo y gestion en el cobro ó realizacion de los créditos pendientes, se le señala un 10 por 100 de las cantidades que entren en Caja para pago de acreedores, bien sea que este se haga por los deudores en metálico, ó bien lo verifiquen en fincas ó papel.

Adicion. La Caja de que se hace mérito anteriormente, será la general de Depósitos ó la del Banco de España, donde el señor Penelas tendrá los fondos en cuenta corriente sin poder disponer de ellos sin conocimiento ó intervencion de la comision.

Décima. Tanto este 10 por 100, como cualquiera otros bienes que el que suscribe pueda adquirir en lo sucesivo, cualquiera que sea su origen, procedencia ó forma de hacerlo, serán de su absoluta propiedad, sin que pueda inquietársele en ella por ninguno de los que hoy aparecen ser sus acreedores, y que en virtud de este convenio se dan por satisfechos de sus respectivos créditos.

Undécima. En virtud de lo dicho en la base anterior, si el que suscribe, atendiendo á afecciones mas ó menos justas de familia ó de amistad, quisiera dar ampliacion á este arreglo pagando á alguno de los acreedores con estos fondos ó bienes adquiridos posteriormente parte ó todo de los créditos que ahora le adeuda, se le asegura no inquietarle en lo mas mínimo ni ponerle interdicto de ningun género.

Los señores acreedores propusieron, discutieron y aprobaron también por unanimidad como complemento á las bases aceptadas y como la última de las mismas, la siguiente:

Finalmente, los acreedores concurrentes han convenido por unanimidad, previa una ligera discusion, en declarar que la conducta de don Fernando Penelas, atendidas las vicisitudes que ha experimentado, les satisface por completo bajo el punto de vista de las exigencias de la mas escrupulosa delicadeza y probidad, en cuyo concepto y apreciando cual corresponde la importancia de los sacrificios que el don Fernando Penelas se manifiesta decidido á efectuar en provecho de sus acreedores, estos lo rehabilitan hasta donde de su confianza puede depender, otorgando con tal objeto á su personalidad todas las facultades que para gestionar en los asuntos de su incumbencia necesitare desde ahora al obrar en representacion de los derechos é intereses de sus acreedores, y como si trataran ellos mismos los negocios en que Penelas intervienga, ó practicara por sí propios las operaciones que en recíproco beneficio ejecutase, y que se entienda que la declaracion que precede como de rehabilitacion perfecta y absoluta para don Fernando Penelas, ha de servir de complemento á las bases antes aceptadas, considerándose de ahora para siempre como la última de las mismas.

Y en cumplimiento á lo que dispone el artículo 624 de la ley de Enjuiciamiento civil, se publica por este edicto que se insertará en los tres periódicos oficiales y se fijará en los sitios públicos de costumbre.

Dado en Madrid á 30 de julio de 1868.—Rafael de la Puente y Falcon.—El Escribano de número, Santiago Urdiales.